



Tema 8: Derechos de autor y propiedad intelectual. Licencias

Creación de Contenidos Digitales

Máster en Competencia Digital y Pensamiento Computacional

1.- ¿Qué tipos de contenidos protege la Ley de Propiedad Intelectual?

Cuando creamos, diseñamos o incluimos directamente materiales para nuestra docencia, hemos de ser conscientes de si el uso de la totalidad o parte de ellos se encuentra protegido por la Ley de Propiedad Intelectual.

Es importante conocer qué tipologías de obras son susceptibles de ser protegidas por la propiedad intelectual, y por tanto generar algún tipo de derechos de autor en determinados momentos.

La norma española, define como “obras y títulos originales”, objeto de propiedad intelectual, todas las creaciones originales literarias, artísticas, o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas (TRLPI. Cap. II Art. 10):

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.

Igualmente señala que la obra derivada, también es objeto de propiedad intelectual, y resume las tipologías en (TRLPI, Cap. II Art. 11):

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4.º Los arreglos musicales.
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Se incluyen también en las obras objeto de propiedad intelectual, las colecciones y bases de datos, señalándose lo siguiente (TRPI, Cap. II Art. 12):

Son objeto de Propiedad Intelectual, las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos. Se consideran bases de datos las colecciones de obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.

La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

2.- ¿Qué tipos de contenidos pueden utilizarse en un entorno educativo digital?

La actual normativa de Propiedad Intelectual define qué tipo de usos puede realizarse de determinados materiales, y en qué casos se generan o no derechos de remuneración por autoría, así como en qué momentos es necesario solicitar o no permisos para su uso. Dentro de estos usos, podemos encontrar la inclusión de pequeños fragmentos en obra propia, y el uso de la cita, reseña e ilustración con fines educativos o de investigación científica (TRLPI, Art. 32).

Inclusión de fragmentos en obra propia

Inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

¿Qué es un pequeño fragmento? Un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Aplicación de la cita, reseña e ilustración con fines educativos o de investigación científica

El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el Personal de Universidades y Organismos públicos de Investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, por parte del profesor en su explicación. Serán indispensables en estos casos las siguientes condiciones:

Que el uso se haga únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.

Que se trate de obras ya divulgadas.

Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

(1) Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.

(2) Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

¿Qué contenidos no requieren autorización, pero generan remuneración?

La normativa exime de pedir autorización a los autores en determinados casos de uso de obras protegidas por la Propiedad Intelectual. Sin embargo, en este uso SÍ se generan derechos de remuneración en los casos siguientes:

-Actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando al mismo tiempo, se trate de actos llevados a cabo tan solo para la ilustración con fines educativos y de investigación científica; se limiten al capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción; se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios; y concurren una de las siguientes condiciones:

- Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.
- Que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

A menos que exista un acuerdo específico entre el titular de los derechos de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad

intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial, los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.

Uso de la Obra Huérfana

Se considerará obra huérfana a la obra cuyos titulares de derechos no están identificados o, de estarlo, no están localizados a pesar de haberse efectuado una previa búsqueda diligente de los mismos.

Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, la obra se podrá utilizar conforme a la presente ley, sin perjuicio de los derechos de los titulares que hayan sido identificados y localizados y, en su caso, de la necesidad de la correspondiente autorización.

Toda utilización de una obra huérfana requerirá la mención de los nombres de los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual identificados.

Los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como los organismos públicos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración, y poner a disposición del público, las siguientes obras huérfanas, siempre que tales actos se lleven a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras que figuren en su colección y la facilitación del acceso a la misma con fines culturales y educativos:

a) Obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, así como de archivos, fonotecas y filmotecas.

b) Obras cinematográficas o audiovisuales y fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive, y que figuren en sus archivos.

También se aplicará a las obras y prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras citadas en el presente apartado o formen parte integral de éstas.

Las obras huérfanas se podrán utilizar siempre que hayan sido publicadas por primera vez o, a falta de publicación, hayan sido radiodifundidas por primera vez en un Estado miembro de la Unión Europea. Dicha utilización podrá llevarse a cabo previa búsqueda diligente, en dicho Estado, de los titulares de los derechos de propiedad intelectual de la obra huérfana. En el caso de las obras cinematográficas o audiovisuales cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea, la búsqueda de los titulares deberá realizarse en dicho Estado.